



RADICADO:	08001-40-53-011-2021-00008-01 (2021-00026 S.I.)
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	IVONNE HERNÁNDEZ LASTRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; OTROS.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se profiere sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el señor Ivonne Hernández Lastra en contra de la sentencia de enero 28 de 2021 proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela interpuesta contra la Administradora Colombiana de Pensiones y otros.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La promotora pide el amparo al derecho fundamental de petición y otros y que, como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas brindar una respuesta de fondo, así como hacer el reintegro de los dineros que le corresponden.

1.2.- Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición tanto a Colpensiones como a la sociedad Protección S.A. luego de enterarse que había sido trasladada al régimen de prima media sin su consentimiento, lo que, entre otras cosas, implicó que los ahorros que había hecho en el sistema de ahorro individual también fueren trasladados.

Aduce que las accionadas no le respondieron de fondo ni tampoco le brindaron una solución pronta al asunto, lo que ha desembocado en una violación a sus derechos fundamentales.

1.3.- El Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, luego de admitir y vincular oficiosamente a algunas entidades, profirió sentencia de primera instancia en enero 28 de 2021 en la que amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a Protección S.A. dar una respuesta de fondo. En relación con lo demás, se denegó la tutela.

1.4.- El apoderado judicial de la parte accionante manifestó en escrito de impugnación que, en su criterio, es claro que existen vulneraciones distintas a las del derecho fundamental de petición, por lo que reitera algunos de los hechos mencionados en el escrito inicial y agrega que a la actora le faltan menos de 10 años para acceder a la pensión.

1.5.- Importante es anotar que las piezas procesales que fueron puestas a disposición de este Despacho para el desate de la impugnación arribaron incompletas y desorganizada. En marzo 1 de este año se requirió al juzgado de primera instancia para que remitiera la información faltante y en abril 12 de 2021 se le volvió a requerir, lo que explica que la decisión de este grado solo se produzca hasta la presente fecha.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

Como quiera que la impugnación solo versa sobre un punto de la sentencia, se verificará en esta instancia si el fallo proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla se encuentra acorde con los criterios jurisprudenciales y legales aplicables a la materia.

2.2. Tesis del Despacho:

Por falta del principio de subsidiariedad, se confirmará sentencia anunciada.

2.3. Premisas jurídicas:

En relación con el principio de subsidiariedad ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”¹

2.4. Premisa fáctica y conclusiones.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.



2.4.1.- Como quiera que la impugnación no discute lo concerniente al derecho fundamental de petición, a la par que la sociedad encartada con la orden contenida en la sentencia recurrida no manifestó nada al respecto, o al menos en el expediente no hay evidencia de ello, se procederá al estudio de los argumentos planteados en primera instancia para no otorgar la salvaguarda a los otros bienes jurídicos constitucionales.

La realidad que demuestra la lectura de las pretensiones denegadas es que se busca con la acción de tutela es que las accionadas restituyan a la cuenta de ahorro individual los dineros que, de forma equivocada indica ella, fueron trasladados al régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Claro es, entonces, que lo que se busca en ese caso es que se resuelva sobre la legalidad de un procedimiento de traslado de un régimen a otro, lo cual aparece probado que ocurrió, en la medida que ninguna de las entidades accionadas contradijo tal aseveración y, en últimas, Protección S.A. reconoció que en su sistema aparece la constancia del traslado y Colpensiones que la accionante se encuentra afiliada al régimen que administra.

Sin embargo, es diáfano que el asunto que se contrae a estudiar es uno que, por su naturaleza, se encuentra regulado por las normas de seguridad social imperantes en el país y, por regla general, las controversias que se suscitan en ese sistema deben ser resueltas por el juez laboral, pues, en primera medida, es éste quien tiene las competencias para emitir un pronunciamiento de fondo.

Eso permite entender que la acción de tutela aquí estudiada es improcedente, pues, como se extrae de la lectura del aparte jurisprudencial transcrito, es menester que la señora Ivonne Hernández Lastra acuda a la jurisdicción ordinaria y, en ese escenario, eleve la discusión que, prematuramente, fue traída a este decurso judicial.

Tal circunstancia tiene un total sentido si se mira correctamente. Al efecto, recuérdese que el ordenamiento jurídico colombiano no puede existir un procedimiento judicial que no contemple la protección de derechos fundamentales, de ahí que resulte errado pensar que la especialidad de seguridad social de la jurisdicción ordinaria únicamente estudiaría asuntos de orden legal, pues, la realidad es que la Constitución Política de Colombia permea la comprensión de todos los supuestos normativos que de ella devienen.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que aquel procedimiento resulta mucho más adecuado para que sean aportadas las pruebas que se quieren hacer valer en defensa de los intereses de quienes se enfrentan en esta disputa judicial, pues su diseño está hecho, precisamente, para que el debate probatorio sea mayor al que se destaca en el trámite célere, corto y ágil de la acción de tutela.

Lo hasta aquí relatado da cuenta de que aquel mecanismo jurisdiccional es idóneo para dar trámite y proteger el derecho fundamental que se alega conculcado.

2.4.2.- Ahora bien, advertido todo lo anterior, de la lectura de los hechos contenidos en el escrito de tutela, no se observa la configuración de un perjuicio irremediable que haga que el amparo acá pedido deba ser concedido, ni siquiera como mecanismo provisional, pues, aunque ciertamente la accionante hace ver su inconformidad y la posible vulneración de sus derechos, no es menos cierto que no aparecen elementos que permitan entender que de no concederse la salvaguarda se podría consumir un daño.

2.4.3.- Por todo ello se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. **Confirmar** la sentencia de marzo 26 de 2021 proferida por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones antes anotadas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Vencido el término de ejecutoria sin que se presenten solicitudes, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

